
Impuesto a ganancias de capital en valores con presencia bursátil

Legal flash Santiago

Agosto de 2022



El 04 de febrero de 2022 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N°21.420 (la “Ley”), por medio de la cual se reducen o eliminan una serie de exenciones tributarias.

La Ley modificó la tributación de las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de los valores señalados en el artículo 107 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta (“LIR”), estableciendo un nuevo impuesto sobre las mismas.

A partir del 2 de septiembre de 2022, las ganancias de capital obtenidas producto de la enajenación de los valores a que se refiere dicho artículo se verán gravadas con un impuesto único con tasa de 10%.

El Servicio de Impuestos Internos (“SI”), con fecha 31 de agosto, publicó la Circular N°39 en la que impartió las instrucciones sobre esta modificación.

En este newsletter, nuestro equipo de impuestos en Santiago detalla los aspectos relevantes a tener en cuenta producto de este cambio.



1 Principales novedades

Hasta el 1º de septiembre de 2022, el mayor valor obtenido en la venta o enajenación de **(i)** acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile; **(ii)** cuotas de fondos de inversión; o **(iii)** cuotas de fondos mutuos, que cuenten con presencia bursátil **constituye un ingreso no renta** para el enajenante¹, en la medida que se cumplan ciertos requisitos. Es decir, no se pagan impuestos por la ganancia de capital obtenida ni la misma se verá afectada a otros impuestos una vez sea distribuida a contribuyentes de impuestos finales².

La Ley modifica este tratamiento, estableciendo un impuesto con tasa **10%** sobre la ganancia de capital obtenida, el que tendrá el carácter de impuesto único a la renta (es decir, una vez pagado ese impuesto se cumplirá con toda la tributación que afecta a esa ganancia).

Ahora bien, sin perjuicio de las modificaciones introducidas, cabe señalar que no se afecta el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta aplicable al mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones adquiridas con anterioridad al 31 de enero de 1984.

2 A quién afecta este cambio

La modificación introducida afecta a todos contribuyentes que no califiquen como **“inversionistas institucionales”**, sean estos nacionales o extranjeros.

Es decir, afecta a todas las personas naturales o jurídicas que no sean bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, entidades nacionales de reaseguro y administradoras de fondos autorizadas por ley, y las que señale la Comisión para el Mercado Financiero (**“CMF”**) mediante norma de carácter general³ y cumplan copulativamente con que (i) su giro principal sea la realización de inversiones financieras o en activos financieros, con fondos de terceros y

¹ La CMF, por medio de la Norma de Carácter General N°327/2012, estableció los requisitos que debe cumplir un valor para considerarse con presencia bursátil. Cabe señalar que, además, deben cumplirse una serie de requisitos contenidos en los artículos 107 y 110 de la LIR.

² Los impuestos finales en Chile son: (i) El Impuesto Global Complementario, el cual grava con una tasa progresiva creciente con una tasa tope de 40% a personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, por las rentas de fuente chilena o extranjera que perciban; y (ii) El Impuesto Adicional, impuesto de retención que grava con una tasa de 35% -por regla general- las rentas de fuente chilena que obtengan personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residentes en Chile.

³ La CMF, a través de la NCG N°410/2016, señaló que son consideradas inversionistas institucionales las entidades extranjeras que cumplan con ciertos requisitos. A modo de resumen, se entienden inversionistas institucionales aquellas entidades extranjeras que (i) tienen ciertos giros regulados en sus países de origen; (ii) se trate de un fondo o vehículo de inversión colectiva con órganos de administración regulados o fiscalizados por organismos similares a la Superintendencia de Pensiones; (iii) se trate de un fondo privado de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales que cumplan ciertos requisitos; (iv) aquellas entidades que se hayan inscrito en el Registro de Administradores de Carteras que cumplan ciertos requisitos; (v) entre otras.



(ii) el volumen de transacciones, naturaleza de sus activos u otras características, permita calificar de relevante su participación en el mercado.⁴

3. Qué es lo que se grava con impuestos

Lo que se afectará con el impuesto único de 10% será **el mayor valor** obtenido, el cual corresponde a la diferencia de comparar el valor de adquisición y/o aporte con el valor de enajenación o venta.

Para determinar el valor de adquisición, la LIR vigente respecto de enajenaciones que tengan lugar a partir del 2 de septiembre y las normas transitorias de la Ley entregan una serie de **opciones aplicables respecto de contribuyentes con domicilio o residencia en Chile:**

- Considerar el precio de cierre oficial de los valores al 31 de diciembre del año de la adquisición, considerando primero los valores más antiguos según su fecha de adquisición o aporte, lo que podrá ser propuesto por el SII en la declaración de renta del año tributario correspondiente.
- Considerar el valor de adquisición y/o aporte conforme las normas generales, es decir, considerando el costo de adquisición reajustado según la variación del IPC.
- Considerar el precio de cierre oficial del valor respectivo al 31 de diciembre del año 2021.

En caso de tomar la última opción, el contribuyente debe considerar el precio de cierre determinado conforme a instrucciones dictadas por la CMF. En este contexto, el día 30 de agosto de 2022, la CMF publicó el Norma de Carácter General N°485⁵ estableciendo lo siguiente:

- Dado que el 31 de diciembre de 2021 no hubo transacciones bursátiles, se utilizará la información disponible al 30 de diciembre de 2021.
- Se establece como criterio general para determinar un precio único de cierre, **un promedio ponderado** por el monto transado en pesos de los precios de cierre publicados para ese día por la Bolsa de Comercio de Santiago y la Bolsa Electrónica de Santiago.
- En el caso de que el 30 de diciembre no haya habido transacciones para una determinada acción en ninguna de las dos bolsas, de manera que no sea posible utilizar el promedio ponderado, se deberá utilizar la información disponible en el

⁴ LA CMF, por medio de las Normas de Carácter General N°291/2010 y N°410/2016.

⁵ Disponible en sitio web de la [CMF](#). Los precios de cierre de las acciones al 31 de diciembre de 2021 se encuentran detallados en un Anexo de la NCG N°485.



último día de diciembre de 2021 en que hubiera habido transacciones de esa acción y aplicar el promedio ponderado.

- En el caso de que no haya transacciones para una acción durante diciembre de 2021, se debe utilizar el precio de cierre publicado por la Bolsa de Comercio de Santiago el 30 de diciembre de 2021.
- En el caso de los fondos de inversión y fondos mutuos, dado que no todos se transan en bolsas de valores y que las administradoras calculan e informan diariamente el valor cuota, se establece que se considerará el valor cuota del 31 de diciembre de 2021.

4. Tratamiento de las pérdidas obtenidas en su enajenación

A la fecha, las pérdidas obtenidas en la enajenación de los valores referidos en el artículo 107 de la LIR solamente pueden ser deducidas en contra de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.

La Ley modificó este tratamiento, señalando que los contribuyentes que obtengan pérdidas por operaciones de este tipo, podrán compensarlas con ganancias de la misma naturaleza, sea en operaciones que ocurran en el mismo ejercicio o en años posteriores.

Las instrucciones impartidas por el SII, además, señalan que los contribuyentes deberán controlar la pérdida de arrastre en el Registro de Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta ("**REX**"), en una columna separada, la que registrará únicamente las operaciones referidas en el artículo 107 de la LIR.

5. Efectos del pago del impuesto

Por su carácter de impuesto único y entenderse cumplida totalmente la tributación sobre la ganancia de capital generada, efectuada la declaración y pago del mismo, los contribuyentes obligados a llevar los distintos registros de rentas empresariales deben proceder a anotar dicho monto en el REX.

De esta manera, futuros dividendos o retiros de utilidades realizados por el vendedor y que resulten imputados a las cantidades anotadas en el REX, tampoco se verán afectas a impuestos finales (Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional).



6. Contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile

En el caso de los **contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile** obligatoriamente se debe determinar el costo tributario de acuerdo con las normas generales de la LIR (considerando el valor de adquisición reajustado según la variación del IPC), no pudiendo estos optar por las alternativas antes descritas.

En este caso, se dispone la obligación sobre el adquirente de los valores o el corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, de efectuar una **retención** la que se aplicará con una **tasa del 10% sobre el mayor valor afecto a impuestos**. En caso de que los obligados no dispongan de información suficiente para determinar dicho mayor valor, la retención deberá practicarse aplicando una **tasa provisional del 1% sobre el total del precio** de enajenación sin deducción alguna.

En caso de que se deba retener el 1% sobre el valor total del precio de enajenación, el vendedor deberá presentar declaración anual de renta, dándose el monto retenido como abono en contra del impuesto. Si el total de las retenciones resulta ser superior al monto del impuesto que debe aplicarse, el saldo a favor del contribuyente le será devuelto conforme a las reglas generales.

Ahora, en caso de se haya cumplido la tributación del vendedor mediante la retención, declaración y pago por parte del adquirente o corredor de bolsa o agente de valores, el vendedor se libera de su obligación de presentar una declaración anual de impuestos.

Comentario Cuatrecasas: Los Convenios para Evitar la Doble Tributación (“**CDT**”) suscritos por Chile contienen una cláusula de “No Discriminación”, en virtud de la cual los Estados Contratantes se obligan a no imponer obligaciones o condiciones más gravosas que aquellas a las que estén sometidas los nacionales del otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

El hecho de otorgar diversas opciones a los contribuyentes nacionales para la determinación del costo de las acciones, y mantener el régimen general de determinación del costo tributario respecto a los extranjeros, podría constituir una vulneración directa al principio resguardado en dicha cláusula y derivar en el inicio de procedimientos de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados involucrados.

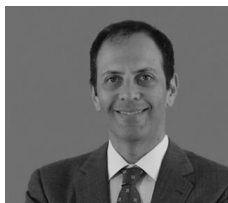


7. Vigencia

Las modificaciones referidas aplican respecto de enajenaciones o rescates efectuados a partir del **2 de septiembre de 2022**.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas. En caso de no disponer de ninguno, puede contactar con los siguientes abogados expertos en la materia.

Contacto:



Rodrigo Stein

+5622 889 9900

rodrigo.stein@cuatrecasas.com



José Miguel Gazitúa

+5622 889 9900

+56 9 9991 5450

josemiguel.gazitua@cuatrecasas.com

©2022 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

